

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 12, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Direccion de agricultura, Industria y Comercio.

Real orden:

Declarando libre en todo el reino la venta de lienzos, paños y efectos de buhonería en puestos ambulantes por las calles.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas se ha servido comunicarme con fecha 23 de Julio próximo pasado la Real orden siguiente:

»El ejercicio en la buhonería, ó sea la facultad de vender por las calles géneros de lícito comercio en puestos ambulantes, á pesar de estar autorizado por las leyes que rigen la administracion económica del reino, ha encontrado en diversas provincias dificultades y obstáculos que, al paso que quebrantaban la unidad administrativa, contrariaban la libertad de la industria sancionada por nuestra legislacion con menoscabo de los ingresos del Tesoro público. Son varias las disposiciones que antes de ahora se dictaron sobre esta materia, ya por el Ministerio de Hacienda, ya por el de la Gobernacion del Reino; pero no guardando entre sí la necesaria armonía, fueron causa de conflictos entre las Autoridades de las provincias y de la diversidad de aplicacion que sobre esta parte importante de nuestro tráfico interior tiene la legislacion económica, que debe ser una y de una misma manera aplicada en todos los puntos del reino.

Enterada pues de todo S. M. la Reina (Q. D. G.), y considerando que sancionada por nuestra legislacion la libertad de la industria es lícito á cualquiera dedicarse á comprar y vender en los términos que considere mas ventajosos á sus intereses, siempre que en ello se conforme á lo que las leyes dispongan sobre el particular:

Considerando que reconocida por el actual sistema tributario, como lo estaba por el antiguo, la libertad del ejercicio de la buhonería, es necesario y urgente que la ejecucion de aquellas disposiciones

legales sea uniforme en todas las provincias del reino; Y considerando por último que esta necesaria uniformidad es hoy mas fácil de conseguir reuniendo los Gobernadores de las provincias todas las facultades administrativas y económicas, divididas antes entre los Intendentes y los Jefes políticos; oido el Consejo Real se ha servido declarar libre en todo el reino la venta de lienzos, paños y efectos de buhonería, en puestos ambulantes por las calles en los términos prevenidos por las Reales órdenes de 26 de Noviembre de 1842 y 12 de Abril de 1843, siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que se prevenga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que bajo ningun pretexto consienta que se ponga el menor obstáculo al ejercicio de esta industria, siempre que los que á ella se dediquen llenen los requisitos prevenidos por las leyes y disposiciones vigentes. = De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para la debida publicidad. Segovia 6 de Agosto de 1850. — Eugenio Reguera.

Direccion de Instruccion publica. Educacion primaria.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se ha comunicado con fecha 17 de Julio próximo pasado la Real orden siguiente:

»Enterada la Reina (Q. D. G.) de las observaciones hechas por la comision superior de Instruccion primaria de Salamanca en favor de los antiguos maestros de tercera y cuarta clase que por causas diversas no han podido utilizar los recursos que establecieron las Reales órdenes de 12 de Octubre y 23 de Enero últimos, y deseando S. M. ampliar los efectos de su Real munificencia en cuanto sea posible, se ha servido resolver que se cambie el título antiguo de tercera y cuarta clase por el de instruccion elemental á los maestros que contando cincuenta años de edad acrediten veinte de enseñanza y haber gozado siempre buena reputacion. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para noticia de quien corresponda y efectos convenientes. Segovia 5 de Agosto de 1850. — El Gobernador, Eugenio Reguera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el Código penal, cuya publicacion principió en el Boletin del dia 31 de Julio, núm. 92.

TÍTULO II.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS.

CAPITULO I.

De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.

Art. 11. Son responsables criminalmente de los delitos y faltas:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.
- 3.º Los encubridores.

Art. 12. Se consideran autores:

1.º Los que inmediatamente toman parte en la ejecución del hecho.

2.º Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.

3.º Los que cooperan á la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Art. 13. Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior cooperan á la ejecución del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Art. 14. Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecución de alguno de los modos siguientes:

1.º Aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2.º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3.º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de regicidio, de parricidio ó de homicidio cometido con alguna de las circunstancias designa las en el número 1.º del art. 333, ó reo conocidamente habitual de otro delito.

Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados, con sola la excepción de los que se hallan comprendidos en el número 1.º de este artículo.

(Se continuará).

No habiendo remitido aun los Alcaldes de los pueblos expresados al margen, á la comision especial de estadística de esta provincia las cartillas de evaluacion de riqueza que se les pidieron por dicha dependencia, á pesar de haber transcurrido con esceso el plazo que al efecto presijó, les prevengo por medio de este anuncio que si en el término preciso de quince dias desde la fecha de este Boletín no lo han verificado, autorizaré al Jefe de la indicada comision de estadística para adoptar las medidas necesarias hasta conseguirlo, á costa de los concejales y personas periciales respectivas. Segovia 9 de Agosto de 1850.
—Eugenio Reguera.

Campo de Cuellar.

Sepúlveda.

Miguelibañez.

Zarzuela del monte.

S. Cristobal de Cuellar.

INSTRUCCION

en que se consignan las facultades y obligaciones de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

(Continuacion.)

ANUALES.

- Cuenta provisional de Rentas públicas.
- Idem de Gastos públicos.
- Idem del Tesoro público.
- Idem de Presupuestos.
- Idem definitiva de Rentas públicas.
- Idem de Gastos públicos.
- Idem del Tesoro público.
- Idem de Presupuestos.
- Idem de productos en renta pagadera en metálico.
- Idem de id. en id. pagadera en frutos.
- Idem de fincas en estado de venta.

Idem de valores á cobrar por plazos vencidos para pago de fincas vendidas.

Idem de elaboracion, administracion y envase de minerales.

Idem de metales y acuñacion de moneda.

Idem de frutos.

3.º Respecto de las provincias de Ultramar:

1.º Llevar cuenta y razon de los ingresos y gastos que se verifiquen en las Cajas Reales, segun lo dispuesto en el Real Decreto de 25 de Abril de 1839.

2.º Exigir de las oficinas de las referidas provincias extractos ó resúmenes trimestrales de las cuentas de recaudacion é inversion de los productos de las rentas; y cuantos datos y noticias necesite para ejercer la intervencion.

3.º Tomar nota de las libranzas que la Direccion general del Tesoro expida á cargo de aquellas Reales Cajas con la toma de razon de la Contaduría central; de las remesas que se hagan á la Península, y de las formalizaciones de las consignaciones sobre las expresadas Cajas.

Y 4.º Formar y presentar anualmente al Ministerio un estado general que demuestre con la debida distincion:

1.º Las existencias de fondos en las cajas de cada Isla.

2.º Los ingresos con expresion de conceptos, y de atrasos y corriente.

3.º El total cargo.

4.º Los pagos tambien con expresion de conceptos, segun la organizacion de los resúmenes que se reciben en la Direccion.

5.º La total data.

Y 6.º Las existencias para el año siguiente:

Y 4.º Proponer los modelos de las cuentas que deben formar las Oficinas de las Islas, arreglándolos, en lo posible, á los que se observan en las de la Península.

(Se continuará).

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Contribuciones indirectas de la provincia de Segovia.

INSTRUCCION

que deben observar los Ayuntamientos de esta provincia en la adopcion de los medios que tienen concedidos para cubrir la contribucion de consumos.

CAPITULO I.

Disposiciones comunes.

Artículo 1.º Para atender los pueblos al pago del importe de sus encabezamientos con la Hacienda por los derechos de consumos á que están sujetas las especies de vino, aguardiente, aceite de olivo, vinagre, jabon y carnes, les están concedidos: 1.º El encabezamiento parcial de los derechos de cada ramo con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de él: 2.º Los pueblos públicos ó ramos arrendables de las mismas especies: 3.º El arrendamiento total de los derechos ó los parciales de cada ramo: 4.º La Administracion por cuenta del mismo pueblo: y 5.º El repartimiento.

Art. 2.º La adopcion de los medios que quedan señalados,

seguirá el orden de preferencia de su numeracion de menor á mayor.

Art. 3.º Si en alguno ó en algunos pueblos concurren no obstante circunstancias especiales para adoptar el repartimiento con preferencia á los otros medios, el Ayuntamiento de cada uno asociado de un número duplo de mayores contribuyentes, lo acordará, y con remision del testimonio de la acta que lo acredite solicitará por conducto de esta Administracion la aprobacion del Sr. Gobernador.

Art. 4.º Cuando en un pueblo hubiese una clase que pudiese proveer con sus productos al consumo de una especie durante el año, el Ayuntamiento anunciará por edictos antes del 1.º de Setiembre los encabezamientos parciales ó arrendamientos que en el mismo año deben celebrarse, previniendo á los cosecheros, fabricantes, ganaderos ó tratantes de las especies á que aquellos correspondan, si los hay con las circunstancias requeridas que en el primer día festivo y en el sitio y hora que se les designe se formen en gremio y acuerden si han de encabezarse ó no, manifestando su resolucion al Ayuntamiento en el improrrogable término de cuarenta y ocho horas, contadas desde la que se hubiese señalado para la reunion.

Art. 5.º Si el gremio solicita el encabezamiento de los derechos de su ramo le será otorgado siempre que se comprometa á pagar la cantidad que por él está señalada en el encabezamiento general con aumento de un cinco por ciento por razon de gastos para cubrir partidas fallidas, ó de cobranza tardía que en general puedan ocurrir.

Art. 6.º Bastará la concurrencia de las dos terceras partes de los individuos de una clase de cosecheros, fabricantes ó tratantes para solicitar en nombre de ella el encabezamiento parcial de los derechos que por su ramo deban exijirse en el pueblo. Si el encabezamiento llegase á tener efecto será igualmente obligatorio para todos los individuos de la clase, aunque algunos no hayan concurrido á solicitarle.

Art 7.º De todos los encabezamientos que se celebren ha de darse cuenta por los Ayuntamientos respectivos á esta Administracion, acompañando el documento original que lo acredite, para que recaiga la aprobacion.

Art. 8.º Si el repartimiento no estuviese acordado con preferencia ni al gremio de cosecheros, fabricantes, ganaderos ó tratantes hubiese hecho dentro de las cuarenta y ocho horas á que se refiere el art. 4.º manifestacion alguna por escrito, el Ayuntamiento procederá á preparar los demas medios de recaudacion.

CAPITULO III.

De los puestos públicos ó ramos arrendables.

Art. 9.º La base para estos arrendamientos será la cantidad señalada en el encabezamiento al ramo ó especie sobre que aquel deba recaer, con el aumento de un tres por ciento; si sobre alguno de los ramos estuviese concedido algun arbitrio, se aumentará la cantidad señalada por este, haciendo entre las dos la correspondiente distincion.

Art. 10. Para evitar dudas en la inteligencia del artículo anterior, se hace la demostracion siguiente:

<i>Ramo del vino.</i>	
Importe (por ejemplo) del encabezamiento por este ramo.	10000
Id. del arbitrio provincial concedido por Real orden de.	4000
Id. del municipal concedido al pueblo por (se expresará la autoridad por quien hubiese sido concedido y el objeto para qué).	2000
Id. del tres por ciento de recargo por conduccion y cobranza.	480
Total.	16480

En este caso ha de publicarse el ramo en los 16480 rs. á que asciende el de la liquidacion que se ha puesto por ejemplo, y lo mismo se practicará con los demas ramos ó especies que se arrienden, si sobre ellos gravase algun arbitrio, y de no se anunciará el remate por sola la cantidad del encabezamiento, pero con el aumento siempre del tres por ciento.

Art. 11. Las subastas serán anunciadas al público con ocho dias de anticipacion, fijándose edictos, no solo en el pueblo en que se haya de celebrar el remate sino tambien en los inmediatos haciéndose así constar en el expediente. En estos edictos se señalará el dia, hora y sitio en que ha de dar principio la su-

basta así como el tiempo que ha de durar el primer remate, y la cantidad que sirva de base para el arriendo.

Art. 12. Dichas subastas constarán de dos remates con intervalo de ocho dias de uno á otro. En el primero se admitirán proposiciones que cubran la cantidad señalada para el arrendamiento y en el segundo solamente las que cubran la en que hubiere quedado el remate anterior con aumento de un diez por ciento cuando menos.

Los actos del remate serán presididos por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento.

Art. 13. Si en el primer remate no se hubiese hecho proposicion que cubra la cantidad señalada por base, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este caso el tercer remate será considerado como segundo para la mejora del diez por ciento sobre la cantidad en que hubiere quedado la anterior.

Art. 14. Serán condiciones generales de estos arrendamientos: 1.ª Que el arrendatario ha de gozar de la esclusiva durante el año en la venta al por menor del artículo ó especie que se arrienda así en el pueblo como en su término alcaballatorio; por manera que sin su permiso que es árbitro en conceder ó negar nadie podrá ejecutar durante el tiempo del arriendo venta alguna al por menor aunque sean posaderos, ó mesoneros, los cuales deben surtirse de los puestos público. Se exceptúan de esta regla los cosecheros que pueden vender al por menor el producto de sus propias cosechas en las casas ó edificios donde tengan establecidas sus bodegas. La venta al por menor se entiende hasta media arroba castellana.

2.ª Que el mismo arrendatario desde el dia en que principie á correr el arriendo ha de exijir de todos los consumidores al por mayor sean ó no cosecheros los derechos que señala la tarifa adjunta al Real decreto de 26 de Febrero de 1848, y obligarse á recaudar al propio tiempo los arbitrios municipales y provinciales que estén concedidos sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y á hacerse cargo tambien en cualquier época de dicho arriendo de recaudar los nuevos que se concedan sobre las propias especies, entregando al Ayuntamiento en ambos casos la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios expresados en la forma prescrita por el artículo 103 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

3.ª Que las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos y formalidades administrativas entre el arrendatario y contribuyentes han de ser resueltas por el Alcalde del pueblo, sin perjuicio de acudir en su caso á esta Administracion con la representacion de su agravio la parte que se considere perjudicada.

4.ª Que el arrendatario se obliga por su parte á tener constantemente surtido el pueblo de la especie que se arrienda y á los precios (aqui los fijará el Ayuntamiento previo el cálculo que ya tendrá formado del coste de las mismas en la primera compra del de los gastos de conduccion, mermas y vendaje y del de los derechos y arbitrios establecidos).

5.ª Se rectificará el precio de cada especie por una sola vez en cada año eligiendo para ello las épocas naturales en que el valor acostumbra á subir ó bajar de una manera notable con relacion á las demas, y sirviendo de tipo á la rectificacion lo que en alza ó baja corresponda á las ventas al por menor por lo que resulte en las que se verifique al por mayor. (En este concepto se fijará la época en que haya de tener efecto la rectificacion.)

Cuidará el Ayuntamiento de anunciar por edictos, con un mes de anticipacion los dias en que habrán de empezar á regir los precios rectificados, y hasta que época.

6.ª Que el propio arrendatario ha de comprometerse, si llegase el caso de faltas en la calidad del género, á indemnizar al público con tantos dias de rebaja en el precio, cuantos hayan sido los que vendió el artículo de calidad inferior á la que debia tener, ademas de las penas en que incurrirá si llegase á perjudicar la salud pública, que le será impuesta por el alcalde; pero en el de faltas en el surtido, no solo quedará habilitado todo vecino para proveerse del artículo arrendado, de donde y como le acomode, sino que el arrendatario sufrirá una multa proporcionada á la gravedad de la falta, y si esta llegase á treinta dias quedará por solo este hecho rescindido el contrato, el arrendatario en la obligacion de pagar con su fianza lo que reste de satisfacer de la cantidad del arrendamiento, y todos los vecinos en la aptitud de dedicarse á la venta al por menor y proveerse de donde quieran.

7.ª Que los pagos los ha de verificar por trimestres haciendo entrega de su importe en los cinco primeros dias del segun-

da mes de cada trimestre al recaudador que nombre el Ayuntamiento, y se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, si se la exigiese, sin perjuicio de las demas medidas coercitivas á que haya lugar.

8.^a Que no podrá el arrendatario impedir la venta al por mayor ni á los vecinos, ni á los forasteros satisfaciéndole los derechos que se espresan en la condicion segunda, ni impedir á los primeros establezcan el puesto de venta al por mayor en sus propias casas, siempre que lo verifiquen con las formalidades y requisitos de ley.

9.^a Que el arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

10.^a Que serán de cuenta del mismo arrendatario los gastos que ocasione el expediente de remate, cuyas diligencias han de estenderse en papel del sello cuarto de cuarenta maravedises; así como en papel simple la copia que bajo su responsabilidad cuidará el Ayuntamiento de remitir á esta Administración, tan luego como el expediente obtenga la correspondiente aprobacion.

11.^a Que el arrendatario ha de estar obligado á llevar los libros (foliados y rubricados por el Alcalde y secretario de Ayuntamiento) donde anote diariamente las introducciones de las especies de su contrato que se verifiquen para el consumo de la poblacion, y á manifestarlos al Ayuntamiento ó á los empleados de Hacienda, siempre que la Administración de provincia lo determine.

12.^a Que por su parte la justicia y en su caso la misma Administración se comprometen á prestar al arrendatario el auxilio y favor necesarios, siendo arregladas sus demandas al espíritu de las condiciones, y al Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Art. 15. Las precedentes condiciones han de exponerse al público en la subasta, con prevencion de que no será admitida otra alguna que directa ó indirectamente las debilite.

Art. 16. No se admitirán bajo ningun pretesto proposiciones que se dirijan á conceder adealas, gratificaciones, refrescos ni prometidos. Tampoco son admisibles las ventajas que se ofrecen á favor de cosecheros, ú otros particulares. Ninguna corporacion, persona ni establecimiento, cualquiera que sea su clase, disfrutará de exencion total ni parcial en el pago de derechos.

Art. 17. Las personas que quieran presentarse como licitadores en la subasta han de ofrecer por su notorio arraigo, ó posesion de bienes, muebles ó créditos, suficiente garantia del cumplimiento de su proposicion. Si no fuesen conocidas con estas cualidades por el presidente de la subasta, exigirá este que sean abonadas y garantidas por otras personas que las tengan.

No serán admitidos como licitadores en la subasta: 1.^o los individuos de Ayuntamiento que esten ó deban estar en el ejercicio durante el arriendo: 2.^o los deudores por cualquier concepto que lo fueren á los fondos públicos ó municipales: 3.^o los que se hallaren encausados con interdicion judicial: 4.^o los menores de edad: 5.^o los declarados en quiebra: y 6.^o los estrangeros que no renuncien para este caso á los derechos de su pabellon.

(Se concluirá en el número próximo).

Contaduría de la Hacienda pública de Segovia.

No habiéndose presentado á recoger los nuevos billetes del tesoro los individuos que firmaron las facturas, cuya numeracion se espresaba en los anuncios insertos en los Boletines oficiales números 95 y 97, correspondientes á los dias 7 y 12 del mes actual, se reproducen nuevamente; añadiendo, que tambien pueden presentarse desde las nueve á la una de la tarde, los interesados que igualmente firmaron las facturas que á continuacion se citan. Segovia 13 de Agosto de 1850.—Robustiano Gil.

Facturas que deben presentarse.

5, 6, 10, 12, 20, 26, 34, 36, 39, 44, 48, 49, 68, 74, 75, 113, 114, 127, 132, 145, 147, 148, 157, 177, 184, 192, 193, 203, 222, 223, 229, 230, 135, 245, 246, 260, 261, 270, 280, 284, 305 y 308.

Intérese.

Ayuntamiento de Fuente de Santa Cruz.

No habiendo sido posible ni suficientes las invitaciones que

por este Ayuntamiento se han hecho á los hacendados forasteros, hacendados y colonos del pueblo de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia para la presentacion de las competentes relaciones que comprende dicha riqueza por medio de los competentes edictos que se han fijado al público, con inclusion de los mismos modelos unidos á la Instruccion de 6 de Diciembre de 1845, y esta misma, para ser amillaradas sus utilidades para coa ellas contribuir á la formacion del amillaramiento y repartimiento territorial para el año próximo de 1851, con arreglo á lo mandado en circular de la Administracion de contribuciones directas de la provincia de 1.^o de Abril de este año, no ha cumplido ninguno exactamente con la presentacion de dichos documentos, porque aunque si es verdad haberse presentado alguna otra no guardan las formalidades prevenidas en aquellos documentos: así pues, teniendo presentes las circulares del Sr. Gobernador de la provincia del 20 del corriente mes, inserta en el Boletin del núm. 88, y la del 22 del mismo, número 89, y ya que se concede el número suficiente de tiempo para la creacion de todo lo mandado si los contribuyentes se prestasen á presentar las indicadas relaciones que pueden hacerlo dentro del plazo concedido por dicho Sr. Gobernador en la forma que lo ordena, ya presentándolas los que aun no lo han verificado ó ya los que las han entregado ineficaces retirarlás y entregar las correspondientes, no obstante tener ya la Junta pericial arreglados en borrador mucha parte de los trabajos, bajo la inteligencia de que el que así no lo cumpla queda conminado con la responsabilidad de lo mandado en el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Fuente de Santa Cruz 29 de Julio de 1850.—E. A. C, José Garcia.

Insértese.—Por el Sr. Gobernador.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA ÉPOCA,

BIBLIOTECA DEL SIGLO.

Baratura sin ejemplo.

Coleccion de las obras mas notables de *historia, política y novelas*, acreditada con cuatro años de existencia y una suscripcion numerosa. Cada mes se publican cinco tomos de 180 á 200 páginas de excelente papel y esmerada impresion, repartiéndose uno todas las semanas. Su precio por suscripcion es tres reales en provincias recibiendo de mano de los encargados, pagándose de cinco en cinco tomos y tomándose todas las obras que la Biblioteca publique.

Se suscribe en esta ciudad en la *Imprenta de los Sobrinos de Espinosa y en la Litografía de Puron y hermanos*, calle de Escuderos.

- Las obras que están publicándose y van ya publicadas son: *Memorias, de Ultratumba* por Chateaubriand.
- Historia de la revolucion de Inglaterra* por Guizot.
- Los hijos del amor* por Sue.
- Los misterios del pueblo* por el mismo autor.
- Las memorias del diablo.*
- El collar de la Reina.*
- Relaciones de Antonio Perez y Felipe II.*
- Las confidencias* por Mr. de Lamartine.
- Los mil y un fantasmas* por A. Dumas y otras de igual celebridad.

- Están para publicarse: *Los viajes por Italia con la expedicion española.*
- Fernando Duplessir* ó memorias de tres maridos.
- Ángel*, 3.^a parte de las *memorias de un Médico*, por Dumas.
- Historias de Méjico y el Perú* y otras.

Insértese.